



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: **MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 15001-31-05-004-2023-00016-01 (2023-00025)

De: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA contra INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 1 – T 009

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, dentro de la acción de tutela de la referencia, que amparó a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, vulnerados por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; como consecuencia de este pronunciamiento solicitó que se ordene a la accionada que, además de los 15

puntos adjudicados a la formación académica adicional, se mantenga el puntaje por experiencia relacionada adicional, criterio que está acorde con las certificaciones aportadas en término dentro de la convocatoria ICA 2022, y no lo recurrió.

La accionante expuso que el 11 de noviembre de 2022 se postuló a la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria, mediante nombramiento provisional -2022, adjuntó además de la documentación mínima requerida para aspirar al cargo de profesional universitario, el título de maestría en ciencias veterinarias y las certificaciones laborales que acreditan una experiencia superior a 25 meses.

En la etapa de valoración de antecedentes se le asignó a la experiencia relacionada adicional un puntaje de 9, puesto 4 y no se puntuó la formación académica, desconociendo el título de maestría, razón por la cual *únicamente* solicitó que se corrigiera la omisión sobre la formación académica adicional.

El 23 de diciembre de 2022 se publicó el listado definitivo de profesionales y técnicos de la convocatoria, modificando la formación académica profesional en 15 puntos, también modificó la experiencia relacionada adicional disminuyéndola a 3, sin justificación alguna y desconociendo que este aspecto no lo recurrió.

Por lo anterior, el 26 de diciembre de 2022 solicitó información al respecto y que se modificara el citado criterio, teniendo en cuenta las certificaciones aportadas al momento de la inscripción que demuestran una experiencia superior a 25 meses, de la cual no ha obtenido respuesta.

Afirmó que no cuenta con otro mecanismo de defensa dentro del proceso de selección para controvertir los puntajes definitivos, lo que justifica la acción de tutela, que también promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Solicitó como medida provisional la suspensión de cualquier proceso de contratación y nombramiento relacionado con el cargo para el que concursa, mientras se resuelve la acción de tutela (archivo 0001, fls. 1-19)

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en auto del 25 de enero de 2023 admitió la acción de tutela, dispuso su notificación, ordenó al accionado que la publicara en la página web de la entidad y la requirió para que informara sobre los hechos expuestos por la accionante y quién era la persona encargada de cumplirla. También ordenó notificar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y negó la medida provisional solicitada por la accionante (archivo 0004).

Notificada la acción de tutela el **jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)** aceptó algunos hechos y negó otros; se opuso al amparo invocado por la accionante, porque del estudio técnico realizado se determinaron 32.56 meses de experiencia profesional relacionada, 21 de los cuales satisfacen el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada y los 11,56 meses restantes se contabilizaron como adicionales, lo cual le significó 3 puntos en experiencia profesional relacionada adicional.

Que como el correo se habilitó para su funcionamiento durante las fechas establecidas en el cronograma de la convocatoria, no permite la recepción de una reclamación extemporánea, luego, se deben acatar las reglas del concurso.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante y con respecto a actos proferidos durante el concurso de méritos.

Solicitó que se declare la carencia actual de objeto porque el Grupo de Gestión de Talento Humano, contestó la petición a la accionante, aunque su reclamación ya se había resuelto, conforme a los mecanismos previstos en la convocatoria (archivo 0008, fls. 1 a 8).

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Tunja en sentencia del 7 de febrero de 2023 resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, HABILITE la posibilidad de efectuar reclamación a la accionante LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA, respecto de los resultados emitidos el día 23 de diciembre del año 2022, única y exclusivamente, respecto de la denominada “Experiencia Relacionada Adicional”, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. A pesar de lo indicado, se advierte que esta determinación no necesariamente conlleva la aceptación por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA de los argumentos planteados por la accionante respecto del fondo de la calificación, pues esta decisión ampara la trasgresión del derecho al debido proceso, pero no desconoce la autonomía administrativa con la que cuenta la entidad accionada el interior de su convocatoria.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición de la señora LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EMITA una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición formulada por la señora LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA el día 26 de diciembre del año 2022 y que tenía por objeto obtener información y modificación de los resultados definitivos de la Convocatoria para la provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional, notificando en debida forma su contenido.

QUINTO: Con base en las anteriores órdenes, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá acreditar ante este estrado judicial el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, dentro del plazo establecido, para lo cual allegarán las pruebas necesarias a través del buzón de correo electrónico del Despacho j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma y términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: ORDENAR al accionado INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, la inserción de la presente providencia en sus páginas web, con el propósito de dar publicidad a la determinación aquí adoptada y permitir su consulta a los terceros interesados.

OCTAVO: De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la acción de tutela resulta excluida de revisión archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

IMPUGNACIÓN

La sentencia fue impugnada por la accionada para que se revoque, porque la valoración de los documentos aportados por la accionante está ajustada a las

reglas del concurso, las que no establecieron una doble reclamación, por lo tanto, un nuevo estudio atenta contra los derechos a la igualdad, legalidad, oportunidad de los demás participantes de la convocatoria; por las mismas razones tampoco procede el amparo del derecho de petición (archivo 0013).

Para resolver la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, se ha instituido como un mecanismo eficaz en la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o de los particulares, en los casos exclusivamente contemplados; acción que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

En el caso que examina esta instancia judicial, la accionante LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA, pretende que previo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y petición trasgredidos por las actuaciones de la accionada, se le ordene que además de los 15 puntos obtenidos en la formación académica adicional se mantengan los 9 puntos de experiencia relacionada adicional, que acreditó con las certificaciones aportadas dentro de los términos de la convocatoria ICA 2022.

La primera instancia le amparó a la accionante los derechos fundamentales al debido proceso y petición, el primero porque al *disminuirle de manera oficiosa* la puntuación otorgada inicialmente por experiencia laboral adicional, es un hecho nuevo y debe dársele a la afectada la posibilidad de discutir su validez, lo cual no lo establece el cronograma de la convocatoria y en cuanto al derecho de petición porque la accionada no resolvió de fondo la solicitud presentada por la accionante el 26 de diciembre de 2022 limitándose a rechazarla por extemporánea.

La accionada impugnó la sentencia considerando que no le vulneró a la accionante el derecho fundamental al debido proceso, porque los resultados de la valoración de los antecedentes laborales están ajustados a las reglas de la convocatoria, como consta en el estudio técnico No. CP-2454 aportado con la contestación, del que se establece que las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por la accionante arrojan un total de 32,56 meses, y como el requisito habilitante es de 21 meses, los 11,56 meses restantes, le permiten obtener 3 puntos, por lo tanto, no disminuyó el puntaje sin justificación alguna, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Por las mismas razones tampoco le conculcó el derecho de petición porque se trató de una segunda reclamación, no prevista en las reglas de la convocatoria, razón por la cual no procede un nuevo estudio, porque equivaldría a una instancia adicional, en detrimento de los derechos de los demás participantes; luego, al indicarle que el tiempo de la reclamación estaba agotado, guarda congruencia con la convocatoria y los derechos de los demás concursantes.

Dijo que la Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos durante el concurso de méritos.

A partir de los antecedentes citados, esta instancia examinará si se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en caso afirmativo si la accionada vulneró o no los derechos fundamentales invocados por la accionante.

La Corte Constitucional en la sentencia T-081-22, señaló que la acción de tutela es procedente cuando se establezca que los medios ordinarios no son idóneos para proteger los derechos vulnerados; al respecto señaló:

53. Subsidiariedad: *De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.*

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su

parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”.

A partir del precedente citado, la Sala considera que, en el caso examinado, se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela por las siguientes razones:

Aunque la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos emitidos por la accionada dentro del proceso de selección, el mismo no es idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales por lo expedito del proceso, porque ya cuenta con un listado definitivo de aspirantes para proveer empleos de la planta profesional de forma transitoria mediante nombramiento provisional, razón por la cual para cuando promueva y se tramite la acción correspondiente se consumaría el daño, lo que justifica la intervención del juez constitucional.

De otro lado, aunque el cronograma de la convocatoria no establezca recurso alguno contra la lista definitiva de aspirantes seleccionados, esta no debe conformarse antes de resolver todos los recursos interpuestos, para no vulnerar el derecho al debido proceso de los concursantes, fundamentalmente cuando se trata de hechos o aspectos nuevos sobre los cuales no se ha pronunciado la administración, como en el caso de la accionante, quien únicamente recurrió para que se tuviera en cuenta el criterio de Formación Académica adicional.

Sin embargo, también se le modificó el puntaje por experiencia laboral adicional, sobre el cual no versó su reclamación inicial, porque consideró que el puntaje obtenido por ese factor de calificación correspondía a las certificaciones que aportó para su acreditación y aunque es clara la explicación

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

de la accionada tanto en la contestación a la acción de tutela, como en la impugnación, esa información no la conoció la accionante en sede administrativa, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de contradecirla. Lo cual claramente vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, como lo concluyó la a quo.

Igualmente, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver de fondo su solicitud para que no se modificara el puntaje inicial asignado a la experiencia relacionada adicional, porque aunque no hay duda que la convocatoria no establece otra etapa para reclamaciones; sin embargo, las peticiones de los concursantes siempre deben ser resueltas dentro de los términos legales, como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, al referirse a la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares y obtener de ellos una pronta y completa respuesta sobre el particular, la que debe ser comunicada al peticionario.

En cuanto a este derecho fundamental la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 2004, indicó:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”²

Luego, es claro que este derecho se perfecciona cuando la persona obtiene de parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, concreta y en un tiempo razonable a su petición, independientemente de su contenido el que puede ser positivo o negativo. La Corte Constitucional como máxima autoridad en asuntos de tutela a través de sus pronunciamientos ha señalado que el derecho de petición, alcance y núcleo esencial debe contener los siguientes elementos:

² M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis

3. Derecho de Petición, su alcance y núcleo esencial.

La Constitución Política reconoce el derecho fundamental de petición en el artículo 23, conforme el cual todas las personas tienen el derecho a presentar solicitudes o reclamos respetuosos a las autoridades y a obtener una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración; así mismo en relación con los particulares en los eventos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

El Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuyo fin busca garantizar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida administrativa de la Nación. Este derecho se convierte en un mecanismo principal para obtener la efectividad de lo que significa la democracia participativa y, a su vez, representa una herramienta para asegurar la vigencia de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la información, a la participación política, a la libertad de expresión, 3 e inclusive como vía para hacer efectivo el derecho a la seguridad social, como acontece en el caso objeto del presente análisis.

Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:³ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.⁴ Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁵

En el caso que se examina, la accionada manifestó que la respuesta a la solicitud de la accionante fue su extemporaneidad, lo cual no satisface los requisitos aludidos, con lo cual igualmente le conculcó el derecho de petición, por lo tanto, la sentencia que así lo concluyó, está ajustada a derecho.

Como consecuencia de lo que se viene exponiendo se confirmará la sentencia impugnada.

³ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁵ Sentencia T-005 del 14 de enero de 2011 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Sin más consideraciones **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia.

Tercero: Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ.

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

Firmado Por:

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez
Magistrada
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Julio Enrique Mogollon Gonzalez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c92c90808cdf6e312f0982a07c9cc186ed600ad8df124c2eab2f41d44418d2**

Documento generado en 14/03/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5632 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

Jefe oficina jurídica

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

O quien haga sus veces

notifica.judicial@ica.gov.co

contactenos@ica.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

A fin de garantizar la publicidad de la decisión y la notificación a los interesados, sírvase disponer la inserción en la página web de la entidad, concurso de méritos, de la sentencia de esta instancia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del asunto en referencia. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Anexo: Copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5633 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

GERENTE ENCARGADO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

O QUIEN HAGA SUS VECES

gerencia@ica.gov.co

contactenos@ica.gov.co

notifica.judicial@ica.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*A fin de garantizar la publicidad de la decisión y la notificación a los interesados, sírvase disponer la **inserción en la página web de la entidad**, concurso de méritos, de la sentencia de esta instancia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del asunto en referencia. Lo anterior, para los fines pertinentes.*

Anexo: Copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCL

Firmado Por:

Helena Isabel Niño Rojas
Secretario Tribunal O Consejo Seccional
Sala Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2862f692ff5feb05a7ab3e0464e8c90a9689afcf1895f8f97c3421d5f3ed**

Documento generado en 14/03/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5626 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Señora

LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

vivimevete@gmail.com

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5627 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

Jefe oficina jurídica

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

O quien haga sus veces

notifica.judicial@ica.gov.co

contactenos@ica.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5628 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctor

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ

GERENTE ENCARGADO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA

O QUIEN HAGA SUS VECES

gerencia@ica.gov.co

contactenos@ica.gov.co

notifica.judicial@ica.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5629 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Señores

PROCURADURIA REGIONAL DE BOYACÁ

quejas@procuraduria.gov.co coordinacion.boyaca@procuraduria.gov.co
asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5630 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO O QUIEN HAGA
SUS VECES**

**agencia@defensajuridica.gov.co tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co
tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co**

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5631 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctora

MARÍA DEL PILAR RUÍZ MOLINA
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA
gerencia@ica.gov.co
contactenos@ica.gov.co

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01
RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS
Secretaria

JCLE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA LABORAL**

Oficio No.5631 NOTT 2023-00025

Tunja, 14 de marzo de 2023

Doctora

MARTHA LUCIA SÁENZ SAAVEDRA

JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j04lctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 No. 20-62 Palacio de Justicia Cuarto Piso

Tunja-Boyacá

REFERENCIA: TUTELA 15001 31 05 004 2023 00016-01

RADICACION TRIBUNAL: 2023-00025

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA PUENTES TARAZONA

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

*Me permito notificarle que mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de la referencia, se resolvió “**Primero: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Notificar el contenido de esta providencia a las partes y al Juzgado de Primera instancia. **Tercero:** Oportunamente por Secretaría de la Sala remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.” Lo anterior para los fines pertinentes.*

Anexo: copia de la sentencia en once folios.

Atentamente,

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

Secretaria

JCLE

Firmado Por:

Helena Isabel Niño Rojas
Secretario Tribunal O Consejo Seccional
Sala Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141fa41991303c5d7a0eab6a210ff5db7dd5406fe3a0d09ea59da43eb66a8bdb**

Documento generado en 14/03/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>